

Nivel salarial	Salario anual bruto
	Pesetas
D	2.139.673
E	2.413.071
F	2.725.491
G	3.078.360
H	3.476.916
I	3.927.072
J	4.435.511
K	5.009.775
L	5.658.391
M	6.390.984
N	7.216.410

3.2 De acuerdo con lo establecido en el artículo 24 del Convenio Colectivo de «Total España, Sociedad Anónima», aquellos salarios base personales que, como consecuencia de esta revisión, quedaran por debajo del correspondiente salario mínimo de Convenio serán automáticamente actualizados.

4. Entrada en vigor: Los acuerdos anteriores relativos a la revisión salarial tendrán efecto retroactivo desde el 1 de enero de 1997.

5. Queda constituida una Comisión integrada por los señores Potenciano y Lacasa con objeto de establecer un sistema de bonificación para los empleados de «Total España, Sociedad Anónima», en la compra de carburantes en sus estaciones de servicio. Ello siempre y cuando no hubiese incompatibilidad con la política del Grupo Total al respecto.

7265

RESOLUCIÓN de 17 de marzo de 1997, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el registro y publicación del Convenio Colectivo de la «Sociedad Española de Precios Únicos, Sociedad Anónima».

Visto el texto del Convenio Colectivo de la «Sociedad Española de Precios Únicos, Sociedad Anónima» (Código de Convenio número 9004772), que fue suscrito con fecha 27 de septiembre de 1996, de una parte, por los designados por la Dirección de la empresa, en representación de la misma, y de otra, por el Comité Intercentros, en representación de los trabajadores, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo,

Esta Dirección General de Trabajo acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente registro de este centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 17 de marzo de 1997.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

CONVENIO COLECTIVO PARA TODOS LOS CENTROS DE TRABAJO DE LA «SOCIEDAD ESPAÑOLA DE PRECIOS ÚNICOS, SOCIEDAD ANÓNIMA» (SEPUSA)

Artículo 1. Objeto.

El presente Convenio Colectivo tiene por objeto regular las relaciones laborales entre la «Sociedad Española de Precios Únicos, Sociedad Anónima» (SEPUSA), y sus trabajadores, con los ámbitos que se especifican en los siguientes artículos.

Artículo 2. Ámbito territorial.

El Convenio Colectivo será de aplicación a todos los trabajadores de los centros de trabajo de SEPUSA en todo el territorio nacional, cualquiera que sea el lugar en que presten sus servicios.

Artículo 3. Ámbito personal.

El Convenio Colectivo afectará a todos los trabajadores incluidos en el artículo anterior, excepción hecha de las personas a que se refiere el Real Decreto 1382/1985, de 1 de agosto.

Artículo 4. Ámbito temporal.

El presente Convenio Colectivo de empresa entrará en vigor en la fecha en que sea firmado por ambas partes y su duración será hasta el 31 de diciembre de 1996, cualquiera que sea la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Cualquiera que sea la fecha de su firma, sus efectos económicos se retrotraerán al 1 de enero de 1996.

Si por cualquiera de las dos partes el Convenio Colectivo no se denunciase antes de la fecha de su finalización, se entenderá prorrogado por períodos anuales.

La denuncia deberá efectuarse por medio de escrito a la otra parte, con acuse de recibo, con tres meses de antelación al término de su vigencia.

En caso de denuncia, se procederá a iniciar las negociaciones del nuevo Convenio Colectivo.

Artículo 5. Vinculación a la totalidad.

El conjunto de condiciones pactadas en este Convenio Colectivo tiene la consideración de un todo orgánico e indivisible, por lo que se entenderá nulo y sin efecto alguno, en el caso de que no fuese aprobado en su totalidad, excepción hecha del artículo 38.

Artículo 6. Compensación y absorción.

Todas las condiciones económicas y demás beneficios recogidos en este Convenio Colectivo, se considerarán en su conjunto y cómputo anual.

Artículo 7. Retribuciones.

Para el año 1996 el incremento salarial para cada una de las categorías profesionales de la empresa será del 1,5 por 100, sobre el salario total bruto.

Artículo 8. Antigüedad.

Los aumentos periódicos por tiempo de servicio en la empresa consisten en cuatrimios. Su cuantía se fija en el 6 por 100 de los sueldos base y complemento personal.

Artículo 9. Pagas extraordinarias.

La empresa abonará a su personal cuatro pagas extraordinarias de acuerdo a la costumbre que se viene practicando en esta empresa, es decir, paga de marzo, julio, septiembre u octubre y diciembre.

Artículo 10. Condiciones más beneficiosas.

Se respetarán a título individual las condiciones de trabajo que fueran superiores a las establecidas en el presente Convenio, consideradas en su conjunto.

Artículo 11. Jornada laboral.

La jornada laboral ordinaria será de cuarenta horas semanales, que equivaldrá a un cómputo anual de mil ochocientos dieciocho horas veintisiete minutos de trabajo efectivo para el año de vigencia del Convenio. La presente jornada se realizará mediante el percibo de un día de descanso a la semana, de lunes a sábado, ambos inclusive, en turnos rotativos, manteniéndose las jornadas más beneficiosas existentes en la actualidad.

Por cada día festivo que coincida con el correspondiente día libre, los empleados dispondrán de un día libre.

La jornada laboral no se prolongará después de las veinte horas, salvo pacto expreso individual entre las partes, del que se dará conocimiento al Comité de Empresa.

Artículo 12. Secciones Autónomas.

En secciones, almacenes y oficinas de funcionamiento autónomo en relación a la actividad comercial, la jornada se desarrollará de forma continuada, de lunes a viernes, ambos inclusive.

Artículo 13. Vacaciones.

Las vacaciones para todo el personal afectado por el presente Convenio serán de treinta y un días naturales. Los trabajadores disfrutarán en los meses de junio a septiembre, ambos inclusive, de al menos veinticuatro días naturales ininterrumpidamente de su período vacacional o su parte proporcional, los días restantes en los demás meses. El calendario laboral

se elaborará de acuerdo a lo establecido en el Estatuto de los Trabajadores. No se computarán las fiestas que excedan de cuatro como vacaciones.

Se respetará el derecho de turno que correspondía en caso de cambio de sección.

Artículo 14. *Bolsa vacacional.*

Aquellos trabajadores que no puedan disfrutar sus vacaciones de al menos veinticuatro días naturales ininterrumpidamente durante los meses de junio a septiembre, percibirán la cantidad de 29.638 pesetas en concepto de bolsa vacacional.

Artículo 15. *Principio de opción.*

El derecho a opción de los trabajadores a un determinado turno de vacaciones se establece bajo el principio de quien optó y tuvo preferencia sobre otro trabajador en la elección de un determinado turno, pierde esta primacía de opción hasta tanto no lo ejerciten el resto de sus compañeros en su unidad de trabajo o sección, salvo acuerdo de las partes interesadas.

Artículo 16. *Asistencia consultorio médico.*

Cuando por razón de enfermedad, el trabajador precise la asistencia al consultorio médico, sea de la Seguridad Social o privado, en horas coincidentes con las de su jornada laboral, se le concederá el permiso por la empresa, sin pérdida de retribución por el tiempo preciso para ello, debiendo justificarse el mismo con el correspondiente volante visado por el facultativo.

Artículo 17. *Jubilación.*

Para los trabajadores de los centros de trabajo de Madrid y Zaragoza que deseen jubilarse de forma voluntaria y anticipada, se establece un premio de jubilación consistente en las siguientes mensualidades:

- Si se jubila a los sesenta y cuatro años, dos mensualidades.
- Si se jubila a los sesenta y tres años, cinco mensualidades.
- Si se jubila a los sesenta y dos años, diez mensualidades.
- Si se jubila a los sesenta y un años, quince mensualidades.
- Si se jubila a los sesenta años, veinte mensualidades.

En el supuesto de que la actual edad de jubilación a los sesenta y cinco años, con percepción del 100 por 100 de pensión, sea reducida por disposiciones oficiales, igualmente se reducirán las mensualidades a percibir, fijándose el número de pagas según el año de jubilación, por acuerdo que adoptará la Comisión Mixta del Convenio. Los trabajadores de los centros de trabajo de Barcelona, actualmente en plantilla, pueden continuar con el sistema por el que en la actualidad vienen rigiéndose o renunciar al mismo y acogerse a los beneficios de esta jubilación voluntaria anticipada prevista en este artículo.

Los trabajadores de contratación posterior a 1 de enero de 1988 de los centros de trabajo de Barcelona, se regirán necesariamente por lo estipulado en este artículo para los centros de trabajo de Madrid y Zaragoza.

Los jubilados mantendrán el derecho de descuento sobre compras de un 15 por 100 mediante pago con tarjeta autorizada por SEPU.

Artículo 18. *Seguro de vida.*

La empresa fija el seguro de vida en 2.233.000 pesetas en caso de fallecimiento y 3.704.750 pesetas en los supuestos de incapacidad permanente absoluta para toda clase de trabajo y gran invalidez por causa de accidente.

Artículo 19. *Ayudas especiales.*

La empresa concederá una ayuda especial a los empleados, cuyo cónyuge o hijos sean discapacitados físicos o psíquicos, de 14.008 pesetas mensuales, previa certificación acreditativa de su estado.

La empresa abonará, previa presentación de factura, las gafas graduadas cuya rotura se haya producido en el centro de trabajo y durante la jornada laboral.

Artículo 20. *Plus de toxicidad y peligrosidad.*

Aquellos trabajadores que en un momento determinado realicen un trabajo tóxico o peligroso y siempre que sea definido claramente por la legislación vigente, percibirán un plus especial por tal concepto, estando

obligada la empresa a solucionar la causa de peligrosidad o toxicidad, si ello es posible.

Artículo 21. *Trabajo embarazadas.*

La empresa facilitará a las trabajadoras embarazadas un puesto de trabajo adecuado a su estado, siempre que el informe así lo aconseje.

La trabajadora tendrá derecho, en caso de haber solicitado reducción de jornada para el cuidado de los hijos, a elegir el turno de trabajo.

Artículo 22. *Excedencia por maternidad.*

Será obligatorio el reingreso de las trabajadoras que se hayan acogido a la excedencia por maternidad, de acuerdo con el artículo 46.3 del Estatuto de los Trabajadores, siempre que se solicite el reingreso con dos meses de antelación a la finalización del período de excedencia solicitado.

Artículo 23. *Uniformes personal.*

La empresa proporcionará al trabajador que lo precise utilizar un determinado tipo de vestido, para lo que le facilitará las prendas adecuadas, para que pueda disponer de dos uniformes anuales.

Las prendas de trabajo no se considerarán propiedad del trabajador, y para su reposición deberán entregarse las prendas usadas.

La empresa podrá determinar que las prendas lleven grabado el nombre o anagrama de la misma y la sección a la que pertenece el trabajador, siendo los gastos que se produzcan por este motivo a la cuenta de la empresa.

A determinado personal, que la empresa considere en razón de su cargo o puesto de trabajo, le será facilitada la prenda que pueda necesitar o una contraprestación de 29.942 pesetas anuales.

A las trabajadoras embarazadas se les facilitará un uniforme adecuado a su estado.

Artículo 24. *Tiempo de bocadillo.*

Los trabajadores que realicen jornada continuada tendrán treinta minutos diarios para bocadillo, sin que los mismos puedan suponer un incremento de la jornada anual pactada. Se respetan las condiciones más beneficiosas existentes actualmente.

Artículo 25. *Compras de personal.*

El descuento al personal en las compras será del 15 por 100 en todos los artículos.

La empresa hará un descuento adicional del 10 por 100 a los empleados una vez al año, durante dos días en los meses de noviembre y diciembre.

Estas compras se realizarán en horas de trabajo del personal de centros de venta. El empleado podrá efectuar compras hasta el tope de su salario mensual, desde un mínimo de 5.000 pesetas, pudiéndolo amortizar en seis mensualidades y siendo renovable hasta dicho tope.

Artículo 26. *Servicio militar o servicio social sustitutorio.*

El personal que presta servicio militar o servicio social sustitutorio tendrá derecho a percibir las pagas extraordinarias de julio y diciembre por sus respectivos importes, computándose el tiempo de duración de dicho servicio militar o servicio social sustitutorio a efectos de antigüedad en la empresa.

Este personal que se halle cumpliendo el servicio militar o servicio social sustitutorio podrá reintegrarse al trabajo cuando obtenga el permiso temporal, siempre que medie la oportuna autorización militar, para que pueda trabajar en cualquiera de los centros.

Artículo 27. *Tablón de anuncios.*

En cada uno de los centros de trabajo se dispondrá de un tablón de anuncios para la utilización de las centrales sindicales, con afiliados en la empresa, con fines sindicales, así como para los comités de empresa y delegados de personal.

Artículo 28. *Comisión mixta.*

Se establece una Comisión mixta que estará integrada por dos representantes de cada provincia y seis de la Dirección de la empresa, para cualquier cuestión que pueda surgir sobre la interpretación del Convenio.

Artículo 29. *Licencias.*

Además de las actuales establecidas, los trabajadores podrán disfrutar de una licencia sin retribución de hasta ocho días al año, por períodos no inferiores a dos días.

La empresa concederá este tipo de licencia siempre que haya causa justificada.

Artículo 30. *Comité de seguridad e higiene.*

Este comité procederá a constituirse en el plazo de un mes, de conformidad con los cometidos y funciones que al respecto preceptúa la legislación vigente.

Artículo 31. *Igualdad de salarios.*

La empresa garantiza el percibo de igual salario, en igual función, sin diferencia alguna por razón de sexo, estado civil, edad, raza, condición social, religiosa o política, afiliación o no a sindicatos, así como por razón de lengua.

La empresa, de conformidad con la legislación vigente, hará entrega al comité de la copia básica de los contratos, exceptuados los de Alta Dirección, prórrogas y sus modificaciones.

El comité, a petición expresa del trabajador afectado, podrá visar los finiquitos.

Artículo 32. *Servicios médicos de empresa.*

La empresa se compromete a cumplir la legislación vigente sobre materia de servicios médicos de empresa. Se incluirá una revisión ginecológica.

Artículo 33. *Cobros y pagos.*

El trabajador que efectúe cobros y pagos, no siendo tarea propia de su cometido, quedará eximido de responsabilidad, cuando dichos cobros y pagos sean realizados fuera de la empresa.

Artículo 34. *Acumulación de horas sindicales.*

A nivel de centros de trabajo ubicados en la misma provincia, miembros de comité de empresa o delegados de personal pueden renunciar a todo o parte del crédito de horas que la Ley les reconozca en favor de otros miembros, mediante la notificación por escrito a la Dirección.

Artículo 35. *Comité intercentros.*

Se procede a la creación del comité intercentros, que estará formado por seis miembros, dos de cada uno de los comités de empresa de Barcelona, Zaragoza y Madrid, y las horas que utilicen para esta gestión serán independientes de las horas necesarias para los cometidos sindicales.

Artículo 36. *Competencias del comité intercentros.*

El comité intercentros es el órgano representativo de los distintos comités de cada centro y como tal se le faculta de las competencias que la Ley otorga a los comités de empresa, entre las que se citan:

a) Participar en la elaboración de cualquier estudio referido a la valoración de puestos de trabajo, clasificación profesional o cualquier modificación en las condiciones de trabajo de los trabajadores.

b) Participar en la negociación o tramitación de expediente en cualquiera de sus modalidades, siempre que éste afecte a más de un centro, estando facultado, si fuese preciso, para emitir informe ante la autoridad laboral competente.

c) Interponer cualquier tipo de demanda, recurso o conflicto colectivo ante la autoridad laboral, así como emprender cualquier acción legal con objeto de defender los legítimos derechos de los trabajadores. Las reuniones del comité intercentros con la empresa tendrán una frecuencia, al menos, semestral, y de forma extraordinaria, cuando a juicio de cualquiera de las partes se considere necesario por tratarse de algún tema cuya importancia lo requiera.

En las reuniones ordinarias se tratarán entre otras cuestiones:

a) Evolución de la empresa en sus aspectos comerciales, económicos y financieros.

b) Conocer todos los datos relativos a la evolución de la plantilla (altas, bajas, excedencias, etc.), dándose a conocer al comité intercentros por parte de la empresa las necesidades que pudiera haber sobre ascensos, para que éste pueda emitir su opinión. La empresa se reserva en todo caso la decisión final.

Artículo 37. *Formación profesional.*

La empresa informará al comité de las vacantes que supongan posibilidad de promoción a categoría profesional superior, a las cuales podrá

optar el personal de SEPUSA, mediante la presentación de la oportuna solicitud.

Artículo 38. *Contratos de duración determinada.*

De conformidad con lo pactado en el Convenio del sector y adhiriéndose en este punto concreto al contenido del mismo, se acuerda:

1. Contrato eventual.

1.1 Se estará a lo dispuesto en el artículo 3 del Real Decreto 2546/1994, de 29 de diciembre, por el que se desarrolla el artículo 15 del Estatuto de los Trabajadores en materia de contratación eventual.

1.2 La duración máxima de este contrato será de nueve meses, dentro de un período de doce meses. En caso de que se concierte por un plazo inferior a nueve meses podrá ser prorrogado mediante acuerdo de las partes, sin que la duración total del contrato pueda exceder de dicho límite máximo.

Disposición adicional.

La empresa abonará en concepto de compensación de gastos e incremento de dietas en el ejercicio 1996, por una sola vez, las siguientes cantidades:

12.000 pesetas para los salarios brutos anuales inferiores a 1.500.000 pesetas.

17.000 pesetas para los salarios brutos anuales inferiores a 2.200.000 pesetas.

19.000 pesetas para los salarios brutos anuales superiores a 2.200.000 pesetas.

Al personal que no tenga un año de antigüedad en la empresa se le abonará la parte proporcional correspondiente a su antigüedad.

Los que realicen jornadas inferiores a las cuarenta horas semanales percibirán asimismo el importe proporcional que le corresponda.

El pago se efectuará mediante recibo individual, con retención del IRPF, como máximo por todo el día 20 de diciembre de 1996.

Este pago y concepto lo es por una sola vez, no supone derecho adquirido y no tiene carácter consolidable.

Disposición final.

En todo lo no establecido expresamente en este Convenio se estará en lo estipulado en el Pacto y Convenios anteriores y Ordenamiento Laboral vigente.

Tabla salarial mensual

	1991 Pesetas	1992 Pesetas	1993 Pesetas	1995 Pesetas	1996 Pesetas
Director	92.258	98.716	101.677	105.541	107.124
Adjunto Director	92.258	98.716	101.677	105.541	107.124
Jefe administrativo	77.896	83.349	85.849	89.111	90.448
Jefe de grupo	77.896	83.349	85.849	89.111	90.448
Jefe de sección	72.910	78.014	80.354	83.407	84.658
Jefe de compras	80.394	86.022	88.603	91.970	93.350
Jefe de sección de mantenimiento.	72.909	78.013	80.353	83.406	84.657
Jefe de almacén	79.261	84.809	87.353	90.672	92.092
Jefe de sucursal	87.856	94.006	96.826	100.505	102.013
Médico (Titulado Superior)	92.828	99.326	102.306	106.194	107.787
Analista programador	72.919	78.023	80.364	83.418	84.669
ATS (idem Médico)	80.383	86.010	88.590	91.956	93.335
Dependiente 1.ª (más de 25 años).	67.729	72.470	74.644	77.480	78.642
Dependiente 2.ª (de 22 a 25 años).	64.015	68.496	70.551	73.232	74.330
Ayudante de dependienta	60.282	65.122	67.076	69.625	70.669
Viajante	69.920	74.814	77.058	79.986	81.186
Oficial administrativo de 1.ª	69.920	74.814	77.058	79.986	81.186
Oficial administrativo de 2.ª	66.474	71.127	73.261	76.045	77.186
Serigrafista	82.677	88.464	91.118	94.580	95.999
Secretaria	67.726	72.467	74.614	77.477	78.639
Ayudante de compras	67.726	72.467	74.614	77.477	78.639
Cajera	64.935	69.480	71.564	74.283	75.397
Auxiliar administrativo	61.186	65.469	67.433	69.995	71.045
Montador de escarapate	63.931	68.406	70.458	73.135	74.232
Escarpatista	75.187	80.450	82.863	86.012	87.302
Rotulista	72.711	77.801	80.135	83.180	84.427

	1991	1992	1993	1995	1996
	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas
Ayudante de decoración	61.187	65.470	67.434	69.996	71.046
Jefe de equipo	68.970	73.798	76.012	78.900	80.083
Profesional de oficio de 1. ^a	67.726	72.467	74.641	77.477	78.639
Profesional de oficio de 2. ^a	64.935	69.480	71.564	74.283	75.397
Capataz	66.483	71.137	73.271	76.055	77.196
Mozo especializado	66.483	71.137	73.271	76.055	77.196
Telefonista	64.935	69.480	71.564	74.283	75.397
Porteros y Serenos	63.672	68.129	70.173	72.840	73.993
Personal de limpieza	61.187	65.470	67.464	70.028	71.078
Aprendiz de 16 a 17 años	43.036	46.051	47.432	49.234	49.973
Aprendiz de 17 a 18 años	45.524	48.711	50.172	52.079	52.860
Aprendiz de más de 18 años	56.618	60.581	62.398	64.769	65.740
Auxiliar de caja	60.862	65.122	67.076	69.625	70.669

7266

RESOLUCIÓN de 17 de marzo de 1997, de la Dirección General de Trabajo y Migraciones, por la que se dispone la inscripción en el registro y publicación del Acuerdo sobre aplicación al sector de Comercio al por Mayor e Importadores de Productos Químicos Industriales y de Droguería, Perfumería y anexos del Acuerdo Interconfederal relativo a la solución extrajudicial de conflictos laborales (ASEC).

Visto el texto del Acuerdo sobre aplicación al sector de Comercio al por Mayor e Importadores de Productos Químicos Industriales y de Droguería, Perfumería y anexos del Acuerdo Interconfederal relativo a la solución extrajudicial de conflictos laborales (ASEC), que fue suscrito el día 12 de febrero de 1997, de una parte, por las organizaciones sindicales CC. OO. y UGT, y de otra, por la Federación Española de Mayoristas de Perfumería, Droguería y anexos y la Federación Empresarial del Sector Químico (FEDEQUIM), y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 83.3 en relación con el 90, apartados 2 y 3, del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo,

Esta Dirección General de Trabajo acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Acuerdo en el correspondiente registro de este centro directivo.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 17 de marzo de 1997.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

ACUERDO SOBRE APLICACIÓN PARA LAS EMPRESAS MAYORISTAS E IMPORTADORES DE PRODUCTOS QUÍMICOS INDUSTRIALES Y DE DROGUERÍA, PERFUMERÍA Y ANEXOS DEL ACUERDO INTERCONFEDERAL RELATIVO A LA SOLUCIÓN EXTRAJUDICIAL DE CONFLICTOS LABORALES (ASEC)

Reunidos los representantes de las organizaciones sindicales y de las empresas mayoristas e importadores de productos químicos industriales y de droguería, perfumería y anexos, tomando en consideración que:

Primero.—Con fecha 25 de enero de 1996, las organizaciones sindicales Confederación Sindical de Comisiones Obreras (CC. OO.) y Unión General de Trabajadores de España (UGT), de una parte, y las organizaciones empresariales Confederación Española de Organizaciones Empresariales (CEOE) y Confederación Española de la Pequeña y Mediana Empresa (CEPYME), de otra, suscribieron el Acuerdo sobre Solución Extrajudicial de Conflictos Laborales (ASEC).

Segundo.—El artículo 3.º, 3 de éste declara que la aplicabilidad del Acuerdo en cada uno de los sectores o empresas afectadas por el mismo se producirá a partir del momento en que los representantes de los trabajadores y los empresarios, o sus organizaciones representativas, con legitimación suficiente para obligar en el correspondiente ámbito, suscriban el instrumento de ratificación o adhesión de conformidad con lo previsto en el Reglamento de aplicación.

Tercero.—En desarrollo del texto citado, el artículo 4.2, a) del Reglamento de aplicación del ASEC, incluye como uno de los instrumentos de ratificación o adhesión del mismo el Acuerdo sobre materias concretas, al amparo del artículo 83.3 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto

de los Trabajadores, suscrito por las organizaciones empresariales y sindicales representativas en el ámbito sectorial o subsectorial correspondiente.

Cuarto.—En aplicación de los indicados preceptos y de conformidad con el artículo 83.3 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, las partes firmantes de este documento, que acreditan disponer de la representatividad exigida por la Ley por haber cumplido los requisitos legales,

ACUERDAN

Primero.—Ratificar en su totalidad y sin condicionamiento alguno el Acuerdo sobre Solución Extrajudicial de Conflictos Laborales, así como su Reglamento de aplicación, vinculando, en consecuencia, a la totalidad de los trabajadores y empresarios incluidos en el ámbito territorial y funcional que representan.

Segundo.—Las partes acuerdan, en consecuencia, sujetarse íntegramente a los órganos de mediación y arbitraje establecidos por el Servicio Interconfederal de Mediación y Arbitraje, teniendo en cuenta la integración en el mismo de los órganos específicos de mediación y arbitraje en el ámbito sectorial para las empresas mayoristas e importadores de productos químicos industriales y de droguería, perfumería y anexos, de acuerdo con el artículo 5.2 del ASEC.

Tercero.—El ámbito del presente Acuerdo de ratificación es el determinado por el artículo 1.º del Convenio Colectivo vigente para las empresas mayoristas e importadores de productos químicos industriales y de droguería, perfumería y anexos.

En empresas que cuenten con centros de trabajo en más de una Comunidad Autónoma, las representaciones de los trabajadores y de la empresa podrán solicitar, de común acuerdo y por escrito, a la Comisión Mixta citada con anterioridad, le sean aplicables las disposiciones del presente Acuerdo, adjiriéndose al mismo con carácter general o solicitando su aplicación a un supuesto concreto de los contemplados en el ASEC.

Cuarto.—El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha de su firma. Su vigencia se somete a la del Acuerdo sobre Solución Extrajudicial de Conflictos Laborales (ASEC).

Quinto.—El presente Acuerdo se remitirá a la autoridad laboral a los efectos de su depósito, registro y publicación de conformidad con lo prevenido en el artículo 90 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

Sexto.—La aplicación efectiva de los procedimientos previstos en el ASEC a través de lo establecido en el punto tercero de este Acuerdo, se producirá conforme a lo previsto en la disposición final primera del propio ASEC y en la fecha y forma que concreten las organizaciones sindicales y patronal firmantes del presente Acuerdo.

7267

RESOLUCIÓN de 17 de marzo de 1997, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación de la revisión salarial del V Convenio Colectivo de la empresa «Radiotrónica, Sociedad Anónima».

Visto el texto de la revisión salarial del V Convenio Colectivo de la empresa «Radiotrónica, Sociedad Anónima» (código de Convenio número 9004312), que fue suscrito con fecha 26 de febrero de 1997, por la Comisión Paritaria de Negociación e Interpretación del Convenio en representación de las partes empresarial y trabajadora, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo,

Esta Dirección General de Trabajo acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción de la revisión salarial del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 17 de marzo de 1997.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

ACTA

Reunida la Comisión Paritaria de Negociación e Interpretación del V Convenio Colectivo de «Radiotrónica, Sociedad Anónima», acuerdan aplicar